

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-39/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO SINALOENSE¹.

DENUNCIADOS: FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ², PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL³, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL⁴, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA⁵.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN⁶.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE RODRÍGUEZ NAVA.

Culiacán, Sinaloa, a veintiséis de junio de dos mil veintiuno⁷.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se declara la **existencia** de la infracción por incurrir en actos violatorios a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral por parte de Fernando Pucheta Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de los citados partidos por culpa invigilando.

¹ En lo sucesivo actor/denunciante/PAS.

² En lo sucesivo denunciado.

³ En lo sucesivo PRI.

⁴ En lo sucesivo PAN.

⁵ En lo sucesivo PRD.

⁶ En adelante Consejo Municipal y/o autoridad instructora.

⁷ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2021.

ANTECEDENTES

Presentación de la queja.

1. El 02 de junio, Giovanni Lizárraga Félix, en su calidad de representante propietario del PAS presentó una queja en contra de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, así como del C. Fernando Pucheta Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán por la coalición de los citados partidos políticos, por difundir en su perfil de la red social Facebook propaganda político y electoral con imágenes de menores de edad, sin tener el consentimiento expreso de algún padre, madre o tutor, lo que a su decir genera una transgresión a su derecho a la intimidad.

Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

2. El día 03 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa⁸, radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PAS con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-019/2021; asimismo, ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando al Lic. Armando Burgos Almaral, en su carácter de secretario del Consejo Municipal, a fin de que investigara en la red social Facebook sobre las publicaciones referidas por el quejoso en su escrito de queja, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron imágenes relacionadas con los hechos denunciados.

⁸ En lo sucesivo Consejo Municipal o autoridad instructora.

Diligencias realizadas por el secretario adscrito al Consejo Municipal.

3. El 03 de junio, Armando Burgos Almaral, en su carácter de secretario adscrito al Consejo Municipal, levantó acta circunstanciada, en que asentó la diligencia de investigación en la red social Facebook del entonces candidato denunciado, respecto de las publicaciones referidas por el quejoso en su escrito de denuncia.

Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. El 18 de junio, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, en cumplimiento a la sentencia del recurso de revisión de clave TESIN-REV-67/2021, que revocó el acuerdo de desechamiento que había emitido la citada autoridad instructora el 04 de junio, tuvo por admitida la queja presentada por el PAS y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 21 de junio, a las 13:00 horas, en la que se hizo constar la inasistencia tanto del denunciante como de los denunciados.

Medidas Cautelares.

5. El 18 de junio, mediante el acuerdo de admisión de la queja número CME-MZT/QA/PSE-019/2021, la Presidenta del Consejo Municipal se pronunció declarando improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁹.

6. El 22 de junio, la Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente de queja CME-MZT/QA/PSE-019/2021, anexando informe circunstanciado.

Radicación y turno.

7. El día 23 de junio, mediante acuerdo de la Secretaría General se radicó el procedimiento Sancionador Especial en el expediente de clave TESIN-PSE-39/2021; en la citada fecha, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar el citado procedimiento a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, a efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA.

8. El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, en el que se denuncia la supuesta violación por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, así como del C. Fernando Pucheta Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán por la coalición de los citados partidos políticos, por difundir propaganda político y electoral con imágenes de menores de edad, sin tener el consentimiento expreso de algún padre, madre o tutor, lo que a decir del denunciante genera una transgresión a su derecho a la intimidad.

⁹ En adelante Tribunal Local y/o Tribunal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹¹; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹², 289, segundo párrafo; y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹³.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos denunciados.

10. El denunciante señala en su escrito de queja medularmente lo siguiente:

11. En el perfil de la red social Facebook del denunciado, los días 14 de marzo, 09, 10, 14, 15, 19 y 21 de abril, 6, 7, 17 y 28 de mayo, publica y difunde varias imágenes de niños, niñas y adolescentes, ello para promocionar su campaña política y posicionar su imagen antes los electores, lo cual a su decir vulnera el derecho a la intimidad de los infantes que aparecen en su promoción electoral, sin cumplir con la normativa electoral ya que divulga el rostro de niños y niñas sin tener el consentimiento de las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y madurez, sin que se advierta que el denunciado haya difuminado el rostro de los menores.

¹⁰ En adelante Constitución General.

¹¹ En adelante Constitución Local.

¹² En lo sucesivo Ley de Medios Local.

¹³ En adelante Ley Electoral Local.

Audiencia de Pruebas y Alegatos

12. El 21 de junio, a las 13:00 horas, ante la Presidenta del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la inasistencia de las partes, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el denunciante a excepción de la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones que no fueron admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307, párrafo II, de la Ley Electoral Local.

Pruebas aportadas.**13. Pruebas aportadas por el denunciante:**

1. Documental: Consistente en la constancia o acta de investigación que esta autoridad tenga bien levantar en páginas de internet redes sociales, sobre los LINKS (URL) siguientes:
 - <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3631361160320524/?sfnsn=scwspwa>
 - <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3710992379024068/?sfnsn=scwspwa>
 - <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3713938798729426/?sfnsn=scwspwa>
 - <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3725433577579948/?sfnsn=scwspwa>
 - <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3728523463937626/?sfnsn=scwspwa>
 - <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3739083159548323/?sfnsn=scwspwa>
 - <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3740081712781801/?sfnsn=scwspwa>
 - <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3744727105650595/?sfnsn=scwspwa>
 - <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3787436564712982/?sfnsn=scwspwa>

- <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3791454847944487/?sfnsn=scwspwa>
- <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3821986807924624/?sfnsn=scwspwa>
- <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3852544888202149/?sfnsn=scwspwa>

2. Técnica I. Consistente en LINKS de redes sociales:

- <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3631361160320524/?sfnsn=scwspwa>
- <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3710992379024068/?sfnsn=scwspwa>
- <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/371393879872942624/?sfnsn=scwspwa>
- <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3725433577579948/?sfnsn=scwspwa>
- <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3728523463937626/?sfnsn=scwspwa>
- <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3739083159548323/?sfnsn=scwspwa>
- <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3740081712781801/?sfnsn=scwspwa>
- <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/374472710565595/?sfnsn=scwspwa>
- <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3787436564712982/?sfnsn=scwspwa>
- <https://www.facebook.com/705131066276896/posts/382198680792462424/?sfnsn=scwspwa>

3. Presuncional legal y humana: Consistente en todas las presunciones, ya sean legales o humanas que se deriven de la presente investigación y queja, y que beneficien al suscrito.

4. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones y constancias que se deriven de la presente queja y que le beneficie al suscrito.

5. Técnica II: Consistente en una memoria USB que contiene las imágenes descargadas en diversas publicaciones donde aparecen los infantes.

Valoración de las pruebas.

14. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292, de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

15. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

16. Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Planteamiento del problema

17. El problema jurídico a dilucidar en estos asuntos consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia o no de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no de la violación a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral¹⁴.
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

Marco normativo.

Interés superior de la niñez.

18. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

19. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, en su artículo 3º, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

20. Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013 sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica 3 vertientes:

¹⁴ En adelante Lineamientos.

- Un derecho sustantivo: Consistente en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión a resolver.
- Un principio fundamental de interpretación legal: Cuando se esté ante una previsión legal abierta a más de una interpretación, se debe optar por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- Una regla procesal: Cuando exista una decisión que pudiera afectar a la niñez o adolescencia, específicamente o en general a un grupo identificable o no identificable, en el proceso para la toma de la misma, se debe incluir una evaluación del posible impacto, ya sea negativo o positivo, de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

21. Asimismo, se ha señalado que el concepto de interés superior de la niñez no es nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, por lo que se toma como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto; cuyo objetivo debe ser el garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos para él o la menor.

22. Por su parte, el artículo 4º, de nuestra Constitución General, en su noveno párrafo establece que el Estado en todas sus decisiones y

actuaciones velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando así de manera plena sus derechos.

23. Asimismo, en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente, en sus artículos 2º y 18, se establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

24. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la Jurisprudencia de rubro: *"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO"* que para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales.

Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

25. La propaganda electoral difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión que se consagra en el artículo 6º Constitucional, sin embargo, dicha libertad no es absoluta pues encuentra sus límites en la dignidad y reputación de las personas y los derechos de las mismas, dentro de las cuales se encuentran las de los niños, niñas y adolescentes.

26. Por lo expuesto, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en

materia político-electoral, cuyo objetivo es establecer las directrices para la protección de los citados que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas las redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada; debiendo ajustar los sujetos antes mencionados sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, toda vez que: a) Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda. b) Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral. C) Si la aparición es incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Uso de las redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

27. En la actualidad, las redes sociales juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de

interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

28. Asimismo, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, tal como quedó expuesto anteriormente, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

29. En base a lo expuesto, Sala Superior ha emitido criterios¹⁵ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones

¹⁵ SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado en los juicios SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Caso concreto

30. En el presente caso, el denunciante manifiesta lo siguiente:

31. En el perfil de la red social Facebook del denunciado, los días 14 de marzo, 09, 10, 14, 15, 19 y 21 de abril, 6, 7, 17 y 28 de mayo (lo correcto es 27 de mayo, según lo constató este Tribunal), publica y difunde varias imágenes de niños, niñas y adolescentes, ello para promocionar su campaña política y posicionar su imagen antes los electores, lo cual a su decir vulnera el derecho a la intimidad de los infantes que aparecen en su promoción electoral, sin cumplir con la normativa electoral ya que divulga el rostro de niños y niñas sin tener el consentimiento de las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y madurez, sin que se advierta que el denunciado haya difuminado el rostro de los menores.

32. Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número

12/2010¹⁶, "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

33. Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Acreditación de los hechos no controvertidos.

34. No es un hecho controvertido en este procedimiento la calidad de Fernando Pucheta Sánchez, como candidato a Presidente Municipal de Mazatlán por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, al ser un hecho notorio y conocido.

35. Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de la concatenación de los medios de convicción obrantes.

36. En este sentido, toda vez que se trata de circunstancias que se desprenden del caudal probatorio **y no fueron controvertidas por las partes** es posible afirmar lo siguiente:

¹⁶ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

- En el perfil de Facebook del denunciado se publican y difunden imágenes en donde se aprecian menores de edad.

Defensas.

37. Este Tribunal advierte que pese a haber sido los denunciados debidamente citados y emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos, los mismos no comparecieron y tampoco produjeron contestación a la denuncia instaurada en su contra.

Análisis.

38. En su escrito de queja manifiesta el quejoso que los denunciados violaron la normativa electoral, toda vez que publicaron imágenes con infantes y a estos se les aprecia el rostro, aunado a que no aparece alguna otra persona adulta que consintiera o diera la anuencia para la difusión de las mismas; así como que no existe el consentimiento por escrito de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad de los menores que se exhiben.

39. Para demostrar lo anterior, el quejoso en su denuncia presentó enlaces de internet URL¹⁷ relativos a la red social Facebook con las que pretende demostrar lo dicho, mismos que este Tribunal de manera oficiosa revisó en aras de tutelar el interés superior del menor (grupo social vulnerable); las cuales se insertan a continuación:

¹⁷ Mecanismo usado por los navegadores para obtener cualquier recurso publicado en la web.

1.

https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3631361160320524?sfns_n=scwspwa



2.

https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3710992379024068/?sfns_n=scwspwa



3.

https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3713938798729426/?sfns_n=scwspwa



4.

https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3725433577579948/?sfns_n=scwspwa



5.

<https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3728523463937626/?sfnsn=scwspwa>



6.

<https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3739083159548323/?sfnsn=scwspwa>



7.

<https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3740081712781801/?sfnsn=scwspwa>



8.

[https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3744727105650595/?sfns
n=scwspwa](https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3744727105650595/?sfns=n=scwspwa)



9.

[https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3787436564712982/?sfns
n=scwspwa](https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3787436564712982/?sfns=n=scwspwa)



10.

[https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3791454847644487/?sfns
n=scwspwa](https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3791454847644487/?sfns=n=scwspwa)



11.

<https://www.facebook.com/705131066276896/posts/3821986807924624/?sfns=n=scwspwa>



40. Por otra parte del acta circunstanciada efectuada por el secretario del Consejo Municipal el día 03 de junio, se desprende lo siguiente:

- La autoridad responsable señala que no se encontraron imágenes de menores, acto posterior la citada autoridad señala que realizó una revisión de los URL proporcionados por el denunciante, sin embargo, no hace pronunciamiento respecto de la existencia o no de menores en las citadas publicaciones.
- Este Tribunal advierte que de la diligencia de investigación de fecha 03 de junio, realizada por la autoridad instructora al perfil de la página de Facebook de Fernando Pucheta Sánchez se encuentran publicadas imágenes en la que se aprecian menores de edad, la identidad de estos no se encuentra difuminada, es decir, se aprecia su rostro¹⁸.

¹⁸ Visibles de fojas 000024 a 000026.

41. En tal contexto, del análisis del caudal probatorio que existe en autos, así como de la investigación que realizó este Tribunal, se advierte que, en el perfil¹⁹ de la red social Facebook del denunciado existen publicaciones relativas a diversos actos y/o eventos en los que participó Fernando Pucheta Sánchez, en dichas imágenes publicadas²⁰ se aprecia la aparición de menores; los rostros de estos son identificables.

42. Quedando demostrado con lo anterior que sí existe, en la red social antes referida, en el perfil del ciudadano imágenes en la que se desprende la aparición de menores, que el rostro de estos no se encuentra difuminado; resultando así que es **existente la infracción** atribuida al denunciado.

43. Lo anterior, es así, ya que el artículo 8, de los Lineamientos, establece que unos de los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, es que la madre y el padre del menor, o quien ejerza la patria potestad o sea su tutor debe otorgar su consentimiento, o en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral; mismo que a letra establece lo siguiente:

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que

¹⁹ Un perfil es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.

²⁰ Que forman parte del caudal probatorio.

aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

44. A su vez, el artículo 15, de los Lineamientos, expresa que cuando la aparición es incidental se debe recabar el citado consentimiento **o en su caso, difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen del menor, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos; precepto que se inserta a continuación:

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

45. Así las cosas partiendo de los hechos demostrados y de lo establecido en los preceptos legales referidos está acreditado que efectivamente existe violación por parte del denunciado a dichas normas, **en lo que respecta a las publicaciones que realizó en su perfil de la red social de Facebook**, pues en las imágenes objeto del caudal probatorio no se difuminó el rostro de los menores.

46. Asimismo, es importante precisar que Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto, pues en la Jurisprudencia 20/2019 estableció que cuando en la propaganda político-electoral, ya sea de manera

directa o incidental aparezcan menores de 18 años de edad, el partido deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no se cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen del niño, niña o adolescente, a fin de salvaguardar su imagen y por ende, su derecho a la intimidad; misma que se inserta a continuación:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.*

47. En congruencia con lo anterior, para que la difusión de la propaganda político-electoral o de los mensajes en los que aparecen niñas, niños y/o adolescentes se ajuste a la normativa, debe contarse con la autorización correspondiente, o bien, difuminarse, ocultarse o hacer irreconocible cualquier dato que haga identificables a las niñas, niños y adolescentes.

48. De ese modo, la obligación del denunciado era difuminar las imágenes de todos los niños y niñas que aparecen en las publicaciones, por lo tanto, la existencia que se estima deriva de que, con las fotografías encontradas por la autoridad instructora en el acta circunstanciada, misma a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 60, de la Ley de Medios Local, al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron, así como de la investigación que realizó este resolutor de los URL relativos a la red social Facebook del denunciado aportados por el denunciante se demuestra claramente que no se difuminó la imagen de la cara de las niñas y niños que aparecen en las mismas, de ahí que este órgano jurisdiccional declara existente la infracción atribuida al C. Fernando Pucheta Sánchez, así como a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por culpa invigilando.

49. Ahora bien, una vez quedada demostrada la existencia de las imágenes publicadas por el denunciado, es importante precisar que las mismas se publicaron los días 14 de marzo, 09, 10, 14, 15, 19 y 21 de abril, 6, 7, 17 y 27 de mayo, es decir, en periodo de campaña electoral; y para decidir si se protegió el interés superior de la niñez o no, nos remitiremos a la información del expediente.

50. Ante la incomparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, así como la falta de contestación por los denunciados a la queja que presentó el denunciante, de autos no se desprenden pruebas que

acrediten el consentimiento y la anotación (sobre los posibles riesgos por la exposición) de la madre y el padre, o de quien ejerza la patria potestad de los menores de edad que aparecían en las imágenes; y al no contar con los requisitos para su aparición, el candidato en su publicación tenía la obligación de cumplir lo establecido en los Lineamientos, es decir, tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de los menores, para efecto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

51. Por lo expuesto, se considera que el C. Fernando Pucheta Sánchez vulneró el interés superior de la niñez, pues no protegió la imagen de los menores con la difuminación de su rostro o de cualquier elemento que los hiciera reconocible.

52. En esa tesitura y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal tiene la obligación de analizar con la mayor firmeza, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que exista la imagen de niñas, niños y adolescentes.

53. Por lo tanto, se determina existente la infracción atribuida al C. Fernando Pucheta Sánchez, ya que se advierte una afectación directa a menores de edad por haber sido exhibida su imagen en fotografías publicadas en la página personal de Facebook del denunciado y no haber realizado lo exigido por los Lineamientos para la publicación de la imagen de menores como propaganda político y/o electoral, es decir, no difuminar sus rostros.

54. Quedando demostrado con lo expuesto, que sí existió en el perfil del denunciado, imágenes en la que se desprendía la aparición de menores, por ello, resulta existente la infracción atribuida al C. Fernando Pucheta Sánchez, así como de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, que en coalición lo postularon, por culpa invigilando.

Individualización de la sanción.

55. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de los denunciados, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

56. Al respecto, el artículo 281, fracción II, de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e incluso, la cancelación del registro como candidato.

57. Asimismo, la fracción I de dicho precepto legal, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

58. Por su parte, el artículo 282, de ese mismo ordenamiento legal, dispone que al tratarse de las y los servidores públicos federales, estatales o municipales, una vez conocida la infracción se remitirá el expediente a la autoridad competente para que proceda en términos de ley.

59. Ahora bien, el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

60. Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/2003²¹ emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

²¹ **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

61. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias,²² que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

62. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve o c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

63. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

64. Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-03/2015 y sus acumulados.

65. Para determinar la sanción a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado.

66. Lo constituye la integridad, vida privada e imagen de los menores que aparecen en las imágenes difundidas en el perfil de Facebook del denunciado, al haberse inobservado las exigencias reglamentarias

²² SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

relativas a la protección de los mismos que se encuentra establecida en los Lineamientos.

67. Respecto de la infracción imputada a los partidos políticos denunciados, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo.

68. La utilización de imágenes en la que se apreciaba el rostro de menores, publicada en el perfil de Facebook del denunciado, sin haber cumplido con lo establecido en los Lineamientos; mismos que tutelan el interés superior de la niñez.

b) Tiempo.

69. Conforme a las constancias que obran en el expediente, se desprende que las imágenes, fueron publicadas los días 14 de marzo, 09, 10, 14, 15, 19 y 21 de abril, 6, 7, 17 y 27 de mayo, en el perfil del denunciado.

c) Lugar.

70. Las imágenes fueron publicadas en la red social Facebook, por lo cual, dada la naturaleza propia de las redes sociales, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Beneficio o lucro.

71. No se acredita con las constancias que obran en autos que el candidato denunciado haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

72. La falta atribuida al denunciado es culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que haya sido dolosa.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

73. En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de las imágenes se verificó en la red social Facebook y fue durante la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

74. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues se trata de una sola (vulneración al interés superior de la niñez).

75. A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

75. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 4, Constitucional; 273, fracción VI, en relación con el diverso 303, fracción II, ambos de la Ley Electoral Local, así como lo dispuesto en el artículo 15, de los Lineamientos se considera procedente calificar la

responsabilidad en que incurrió el denunciado, como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de publicaciones de la imagen de menores en la red social Facebook del denunciado.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con el interés superior del menor.
- El denunciado no cumplió con lo dispuesto en los Lineamientos.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No hay antecedente de que esta autoridad sancionara al responsable por la misma conducta.

76. Por lo que hace a los partidos políticos, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levisima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidato.
- El bien jurídico tutelado se relaciona con la equidad de la contienda electoral.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia.

77. De conformidad con el artículo 287, de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010²³ emitida por la Sala Superior.

78. De lo anterior, este Tribunal considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a la conducta que se atribuye al denunciado en el presente proceso electoral consistente en la vulneración del interés superior de la niñez.

Sanción a imponer.

79. Se determina que los denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la transgresión, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores y principios protegidos por las normas transgredidas, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003²⁴ emitida por la Sala Superior.

80. Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los denunciados la siguiente sanción:

²³ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

²⁴ SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

81. Al C. Fernando Pucheta Sánchez una sanción consistente en **una multa de 50 UMAS (unidad de medida y actualización)**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral Local; equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

82. Se impone a los partidos políticos denunciados una sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a).

83. Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en la **multa** y la **amonestación pública** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

84. La multa deberá de cubrirse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el área encargada de la Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, importe que deberá ser derivado en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Electoral Local.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuidas a Fernando Pucheta Sánchez y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que en coalición en su momento lo designaron como su candidato, en los términos precisados en esta ejecutoria.


SEGUNDO. Se impone al C. Fernando Pucheta Sánchez la sanción consistente en una multa de 50 UMAS (unidad de medida y actualización), establecida en el artículo 281, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral Local; equivalente a \$4,481.00 cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se impone a los partidos políticos denunciados una sanción consistente en amonestación pública, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a).

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

La Unidad de Apoyo Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, difumina imágenes de menores de edad clasificado como información confidencial de datos personales sensibles contenidas en la resolución jurisdiccional emitida el 26 de junio del 2021 relativa al Expediente TESIN-PSE-39/2021. Dichas imágenes constituyen características físicas que afectan la privacidad, intimidad, honor o dignidad de los menores de edad y en donde, se protege el interés superior del menor, como lo es el derecho a su identidad. Fundamento legal: Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; asimismo, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución General, en su noveno párrafo establece que el Estado en todas sus decisiones y actuaciones velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando así de manera plena sus derechos, como en este caso su identidad; artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, según resolución de fecha 28 de junio de 2021.



Lic. Víctor Manuel Cuen Castro
Titular de la Unidad de Apoyo Jurisdiccional
del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

